

C

Mecanismo de Búsqueda Urgente



C



Comisión
de Búsqueda de
personas Desaparecidas

Mecanismo de Búsqueda Urgente



En memoria de las personas desaparecidas



Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas

Integrantes

Luis Eduardo Montealegre Lynett

Fiscal General de la Nación

Marcela Márquez Rodríguez

Jefe Unidad Nacional Contra los Delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzado
Fiscalía General de la Nación

Delegada



Alejandro Ordóñez Maldonado

Procurador General de la Nación

Luis Carlos Toledo Ruiz

Coordinador Centro Único de Atención a Víctimas - Procuraduría General de la Nación

Delegado



Vólmar Antonio Pérez Ortiz

Defensor del Pueblo

Presidente

Blanca Patricia Villegas de la Puente

Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales - Defensoría del Pueblo

Presidenta Delegada



Juan Carlos Pinzón Bueno

Ministro de Defensa Nacional

Fabio Núñez Leal

Asesor de la Dirección de Derechos Humanos - Ministerio de Defensa Nacional

Delegado



Alma Bibiana Pérez Gómez

Directora del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario

Vicepresidencia de la República

Jorge Arturo Cubides Granados

Asesor Programa Presidencial para DDHH y DIH Vicepresidencia de la República

Delegado



Claudia Ximena López Pareja

Directora de la Dirección Operativa para la Defensa de la Libertad Personal

Andrés Orlando Peña Andrade

Coordinador de Gestión Políticas Públicas para la Defensa de la Libertad Personal
Dirección Operativa para la Defensa de la Libertad Personal
Delegado



Carlos Eduardo Valdés Moreno

Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Jorge Arturo Jiménez Pájaro

Director Encargado Regional Oriente - Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Delegado Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas



Diana Emilce Ramírez Páez

Coordinadora Grupo Red Nacional de N.N. y Búsqueda de Personas Desaparecidas
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Delegada

Gloria Luz Gómez Cortés

Coordinadora Nacional de ASFADDES
Comisionada



Gustavo Gallón Giraldo

Director de la Comisión Colombiana de Juristas - Representante de las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos

Federico Andreu Guzmán

Subdirector de Protección Jurídica - Comisión Colombiana de Juristas
Delegado



Apoyo Equipo Operativo

Ingrid Arroyo Alvarez
Jenny Angélica Avendaño Villar
Luisa Fernanda Gómez Bermeo
Jhonatan Daniel Sánchez Murcia

Diseño
Paola Andrea Archila Boada

Fiscalía General de la Nación - www.fiscalia.gov.co

Procuraduría General de la Nación - www.procuraduria.gov.co

Defensoría del Pueblo - www.defensoria.org.co

Ministerio de Defensa Nacional - www.mindefensa.gov.co

Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario,
Vicepresidencia de la República - www.derechoshumanos.gov.co

Dirección Operativa para la Defensa de la Libertad Personal - www.mindefensa.gov.co

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - www.medicinalegal.gov.co

Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos ASFADDES - www.asfaddes.org

Comisión Colombiana de Juristas - www.coljuristas.org

Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas
Carrera 7 N° 54A - 18
Tel: (571) 2102329 - 2102330
Fax: (571) 2102329
www.comisiondebusqueda.com
www.comisiondebusqueda.org
info@comisiondebusqueda.com
Bogotá, D.C., Colombia
Quinta edición, 2012
ISBN 958-9353-75-2

Contenido

Presentación	13
¿Qué es el Mecanismo de Búsqueda Urgente?	17
¿Cuáles son las características principales?	17
¿Qué derechos protege?	17
¿Cuál es la finalidad?	18
¿Cuándo procede solicitar la activación?	18
¿Debe transcurrir un determinado tiempo para la procedencia de la solicitud de activación?	19
¿Quién puede solicitar la activación?	19
¿Cómo se puede presentar la solicitud de activación?	19
¿Ante quién se solicita la activación?	20
¿Cuál es el contenido de la solicitud de activación?	20
¿El Mecanismo de Búsqueda Urgente se somete a reparto?	21
¿Cuál es el término con que cuenta el funcionario judicial para activarlo?	21
¿Puede el funcionario judicial rechazar la solicitud de activación?	22
¿La decisión que declara infundada la solicitud puede ser impugnada?	22
¿Qué autoridades deben ser informadas sobre la activación?	22
¿Cuáles son las facultades que tienen los agentes del Ministerio Público en el trámite?	23
¿Qué función cumple la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas en el trámite?	24
¿Quién debe impulsar el trámite?	24
¿Qué facultades tienen las autoridades judiciales dentro del procedimiento?	25
¿La separación del cargo del funcionario público de quien se infiera responsabilidad en la desaparición o que obstaculice el desarrollo del Mecanismo de Búsqueda Urgente, constituye una sanción disciplinaria?	26

¿Cuál es la finalidad de la separación del cargo del servidor público?	26
¿Cuáles son los deberes especiales de los servidores públicos en el trámite?	27
¿Qué debe hacer el funcionario judicial para practicar pruebas en lugar distinto a su jurisdicción?	27
¿El Mecanismo de Búsqueda Urgente puede coexistir con otros procesos?	27
¿Qué diferencias hay entre el Mecanismo de Búsqueda Urgente y el Hábeas Corpus?	28
¿El principio de Activación Oficiosa se aplica?	29
¿Es posible la Activación Recurrente?	29
¿Cuándo termina?	29
¿Cuáles son los derechos que pueden ejercer los familiares durante su vigencia?	31
¿Opera la reserva sumarial en el trámite?	32
¿Cuáles son los términos que tienen las actuaciones dentro del trámite?	33
¿Qué es el Registro Nacional de Desaparecidos?	33
¿Cuál es la finalidad del Registro Nacional de Desaparecidos?	34
¿Cuáles son las entidades que tienen acceso?	35
¿Qué es el Formato Único de Personas Desaparecidas?	35

Presentación

El mecanismo de búsqueda urgente (MBU) es una herramienta que nace a la vida jurídica como respuesta a la necesidad de prevenir la comisión del delito de desaparición forzada y en atención a los requerimientos de la comunidad internacional al Estado colombiano para contrarrestar las graves implicaciones de ese atroz crimen. A nivel internacional existen desde hace décadas mecanismos internacionales de prevención y protección, ejemplo de ellos son los mecanismos de acciones urgentes en el Sistema de las Naciones Unidas y las medidas cautelares y provisionales en el sistema interamericano.

Precisamente, el Sistema de las Naciones Unidas creó en 1980 el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias con el fin de hacer seguimiento a la ocurrencia del fenómeno en algunos países. El grupo de trabajo se ocupa de recibir casos individuales, recurriendo a procedimientos y acciones urgentes para impedir nuevos casos, aclarar el paradero de personas desaparecidas, tramitar denuncias y canalizar información entre los Estados y las familias afectadas.

El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos igualmente tiene mecanismos urgentes de prevención de violaciones graves de los derechos humanos, tales como las medidas cautelares y provisionales, que buscan precisamente evitar daños irreparables a la persona y salvaguardar la vida, libertad e integridad del ser humano.

Respondiendo al marco internacional y nacional de prevención y protección de los derechos humanos, Colombia a través de la Ley 589 de 2000 tipifica la desaparición forzada como delito, conjuntamente con el genocidio, la tortura y el desplazamiento, pero observa que no es suficiente su consagración normativa sino que, por el contrario, es necesario crear un mecanismo eficiente de búsqueda que materialice su prevención, razón por la que se promulga la Ley estatutaria 971 de 2005. Esta ley consagra una acción pública tendiente a tutelar la libertad y demás garantías de quien se presume desaparecido a través de un procedimiento rápido y expedito, es decir, surge a la vida jurídica el Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU).

La ley 971 de 2005 reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones. Será precisamente su contenido el que señala en qué consiste, quiénes lo pueden solicitar, de qué forma, ante quién, los términos del mismo, las facultades y deberes que se desprenden de esta herramienta, los responsables del mismo, las obligaciones de los servidores públicos, etc.

14

En el artículo 17 de la citada ley, se indica:

“Cuando no exista norma que regule un procedimiento para la tramitación del mecanismo de búsqueda urgente y la práctica de las diligencias que surjan de él, se aplicarán las normas que regulan la acción de hábeas corpus y las del Código de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta, en todo caso, que la finalidad primordial de este mecanismo público tutelar de la libertad, la integridad personal y demás derechos y garantías que se consagran en favor de toda persona que se presume ha sido desaparecida, es la de prevenir la consumación del delito de desaparición forzada de personas”.

Marcela Márquez Rodríguez
Jefe Unidad Nacional contra los Delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzado Fiscalía
General de la Nación

Mecanismo de Búsqueda Urgente

¿Qué es el Mecanismo de Búsqueda Urgente?

Es una acción pública tutelar de la libertad y la integridad personal y de los demás derechos y garantías que se consagran en favor de las personas que se presume han sido desaparecidas, inspirada en el principio del goce efectivo de los derechos consagrados en el artículo 2° de la Constitución Política¹.

El MBU protege puntualmente el derecho a la vida, a la libertad, a la integridad física y moral, el derecho a la familia, puesto que la persona desaparecida es forzada a interrumpir completamente sus relaciones familiares; el derecho a la personalidad jurídica, el derecho a la seguridad social, al acceso a la justicia, el derecho a un debido proceso y al libre desarrollo de la personalidad.

¿Cuáles son las características principales del Mecanismo de Búsqueda Urgente?

Es un mecanismo judicial autónomo, que no hace parte del Proceso Penal u otra investigación

Es preventivo y activo

Es informal

Es público

Es de resolución inmediata

Es de tramitación obligatoria

Cualquier persona que tenga conocimiento de una presunta desaparición puede ponerlo en conocimiento de la autoridad competente.

Es gratuito.

¿Qué derechos protege el Mecanismo de Búsqueda Urgente?

- El derecho a la vida
- El derecho a la libertad
- El derecho a la integridad física y moral

¹ Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

- El derecho a la familia, puesto que la persona desaparecida es forzada a interrumpir completamente sus relaciones familiares
- El derecho a la personalidad jurídica, toda vez que al desaparecido no se le permite ejercer su ciudadanía
- El derecho a la seguridad social
- El derecho al acceso a la administración de justicia
- El derecho al debido proceso
- El derecho al libre desarrollo de la personalidad

¿Cuál es la finalidad del Mecanismo de Búsqueda Urgente?

Su fin primordial es **encontrar a la persona desaparecida**, viva o muerta, a través de la adopción inmediata, por parte de las autoridades judiciales, juez o fiscal, de todas las diligencias necesarias tendientes a localizar a la persona que se presume ha sido desaparecida.

Por lo anterior, tiene como objetivo prevenir la consumación del delito de desaparición forzada de personas y en ningún caso se podrá considerar el Mecanismo de Búsqueda Urgente como un obstáculo, limitación o trámite previo a la acción constitucional de hábeas corpus o a la investigación penal del hecho.

¿Cuándo procede solicitar la activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente?

Procede de manera **Inmediata**, desde el momento en que se presume que una persona ha sido desaparecida, sin que sea exigible que transcurra un determinado tiempo para la activación de la búsqueda.

La activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente se solicita, ante las autoridades judiciales, juez o fiscal, cuantas veces se tenga noticia sobre el lugar donde pueda encontrarse la persona o el cadáver de la persona que ha sido desaparecida.

¿Debe transcurrir un determinado tiempo para la procedencia de la solicitud de activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente?

No existe un plazo establecido en la ley después del cual se presume la comisión de la desaparición, por tanto, **no debe transcurrir ningún tiempo previo para la solicitud de activación del mecanismo.**

La autoridad debe practicar en cualquier tiempo las diligencias que se soliciten o le sean ordenadas, y no se podrá negar a su práctica, so pretexto de que existen plazos legales para considerar a la persona como desaparecida.

La autoridad judicial que, injustificadamente, se niegue a dar inicio a un mecanismo de búsqueda urgente incurrirá en falta gravísima. La Policía Nacional no puede exigir el transcurso de setenta y dos (72) horas para recibir el reporte de una desaparición².

¿Quién puede solicitar la activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente?

Cualquier persona de manera facultativa.

Los agentes del Ministerio Público. No es necesario que realicen procedimientos o investigaciones previas o preliminares.³ La solicitud que presenten no afecta sus competencias disciplinarias, de intervención judicial o de protección de los derechos humanos.

Los servidores públicos de manera oficiosa en cumplimiento de sus deberes. Es decir, sin necesidad de petición alguna por parte de los familiares o de cualquier persona que sepa de una probable desaparición.

¿Cómo se puede presentar la solicitud de activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente?

La solicitud puede hacerse en forma **verbal** o por **escrito** y no está sujeta a formalidades que entablen la protección de los derechos de la persona presuntamente desaparecida o que impidan darle la mayor celeridad posible.⁴

² Directiva Administrativa Permanente N° 0007 de 2011. Implementación del Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas. Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Dirección General.

³ Resolución 033 de 23 de febrero de 2011. Procuraduría General de la Nación.

⁴ Memorando N° 15 de la Dirección Nacional de Fiscalías. "Directrices respecto de la activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente de personas desaparecidas". Bogotá, 4 de marzo de 2011.

¿Ante quién se solicita la activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente?

La solicitud de activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente podrá ser presentada ante cualquier funcionario judicial, esto es, **ante cualquier juez o fiscal**, cualquiera sea su competencia en razón de la materia, que tenga un superior funcional que pueda pronunciarse sobre los recursos de apelación que se presenten.

¿Cuál es el contenido de la solicitud de activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente?

Para que proceda una solicitud de activación deberá contener como mínimo:

- La narración de los hechos y circunstancias por los cuales se solicita la activación del mecanismo.
- La identificación completa del solicitante, nombres, apellidos, documento de identificación, lugar de residencia, y el cargo que desempeña en caso de que sea funcionario público.

Igualmente, el peticionario debe informar:

1. Los datos que permitan individualizar a la víctima tales como nombre y apellidos completos, edad, estatura, color de piel, características odontológicas, y señales particulares como: tatuajes, cicatrices, piercing, entre otras.
2. Las circunstancias que hagan presumir que la persona en cuyo favor se ha activado el mecanismo, ha sido víctima del delito de desaparición forzada.
3. La información que se tenga sobre el presunto desaparecido como lugar de residencia, profesión u oficio, pertenencia grupal, si es defensor de derechos humanos, funcionario público, candidato o aspirante a cargo de elección popular, dirigente sindical, religioso, político, entre otros.
4. Información sobre los resultados obtenidos de cualquier otra solicitud realizada sobre el paradero de la persona ante las autoridades probablemente implicadas en la aprehensión, retención o detención, y si estas la han negado.
5. Información sobre las denuncias, los reportes o los trámites realizados por el mismo hecho ante otras autoridades.

En el caso que el solicitante no conozca la información señalada o cualquier otra que la autoridad judicial considere pertinente para realizar las gestiones y diligencias de búsqueda urgente, el funcionario judicial deberá recabarla de otras fuentes, sin perjuicio de que simultáneamente realice todas las actividades tendientes a dar con el paradero de la persona o personas desaparecidas.

Las actividades emprendidas en el marco del Mecanismo de Búsqueda Urgente son independientes al actor que se presume responsable de la desaparición presuntamente forzada.

¿El Mecanismo de Búsqueda Urgente se somete a reparto?

No, el Mecanismo de Búsqueda Urgente no se somete a reparto alguno.

La ley establece el principio de tramitación obligatoria del mecanismo por parte de la autoridad judicial, juez o fiscal, escogida por la persona que solicitó la activación⁵.

La solicitud de activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente no está sujeta a reparto y debe ser tramitada por el funcionario judicial, juez o fiscal, ante quien se presenta.

Sin embargo, quien solicita la activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente o el agente del Ministerio Público podrán pedir el traslado de las diligencias a otra autoridad judicial cuando considere que concurren circunstancias que podrían afectar la independencia y la imparcialidad en el desarrollo del mecanismo.

¿Cuál es el término con que cuenta el funcionario judicial para activar el Mecanismo de Búsqueda Urgente?

El funcionario judicial, juez o fiscal, tendrá un término no mayor a **veinticuatro (24) horas** para darle curso e iniciar las diligencias pertinentes.

Asimismo, deberá requerir de las autoridades que conozcan de la investigación o juzgamiento del delito de desaparición forzada, toda la información que pueda resultar conducente para la localización y la liberación de la víctima de la desaparición.

⁵ Según el Memorando N° 15 DNF del 4 de marzo de 2011 de la Fiscalía General de la Nación, en ningún caso el MBU debe ser sometido a reparto, ni tendrá asignación de número de noticia criminal en el SPOA, ni será sometido al trámite de asignación especial. Su conocimiento será inmediato y se tendrá para efectos de registro y seguimiento un número interno por cada autoridad.

El objetivo es prevenir la comisión del delito de desaparición forzada y lograr encontrar a la persona desaparecida con vida o en el evento que se encuentre muerta lograr recuperar los restos.

¿Puede el funcionario judicial rechazar la solicitud de activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente?

Cuando el funcionario judicial considere infundada la solicitud, deberá declararlo así, mediante providencia motivada, dentro de un término no mayor a veinticuatro (24) horas, contadas desde el momento en el que se le solicitó activar el mecanismo de búsqueda.

¿La decisión que declara infundada la solicitud puede ser impugnada?

Con el fin de preservar el debido proceso, la decisión que declara infundada la solicitud puede ser impugnada.

La decisión debe ser notificada al solicitante y al agente del Ministerio Público y estos podrán interponer, dentro del término de veinticuatro (24) horas, el recurso de reposición contra esta providencia, recurso que se resolverá en el mismo término.

En subsidio, pueden instaurar el recurso de apelación ante el superior funcional, el cual debe ser resuelto dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su interposición. Ello indica que el expediente debe ser enviado de manera inmediata a la autoridad que debe decidir sobre la apelación. En caso de que se deba someter a reparto, se debe operar en forma rápida, para cumplir con el término de treinta y seis (36) horas para fallar respecto al recurso de apelación.

La norma no ha establecido expresamente la sustentación del recurso de apelación, en consecuencia, no se debe entender como un requisito necesario para su procedencia.

¿Qué autoridades deben ser informadas sobre la activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente?

El funcionario judicial debe dar aviso inmediato:

- Al agente del Ministerio Público para que participe en las diligencias.
- A las autoridades que adelanten la investigación o el juzgamiento del delito de desaparición forzada para que proporcionen toda la información que pueda conducir a la localización y liberación de la persona desaparecida.

- A la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas
- A la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- A la Fiscalía General de la Nación.
- Al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
- Al Departamento Administrativo de Seguridad
- A las demás autoridades que tengan registrados datos de la víctima o de personas desaparecidas o cadáveres sin identificar, para que se realicen las confrontaciones de datos que fueren necesarias a fin de recopilar información útil para el hallazgo de la víctima.

¿Cuáles son las facultades que tienen los agentes del Ministerio Público en el trámite del Mecanismo de Búsqueda Urgente?

Los agentes del Ministerio Público pueden:

Solicitar la activación del mecanismo de búsqueda sin realizar ningún trámite previo y conservando todas sus facultades.

Solicitar el traslado de las diligencias a otra autoridad judicial, cuando consideren que no hay garantía de imparcialidad.

Recurrir las decisiones judiciales de no activación de los mecanismos de búsqueda.

Pueden ser testigos de la liberación, como garantía para el liberado.

Dentro de la función de intervención judicial, los procuradores judiciales y los personeros municipales o distritales, atendiendo los criterios de intervención del Ministerio Público en lo penal, solicitarán, ante la noticia de una desaparición forzada, la activación del Mecanismos de Búsqueda Urgente⁶.

Así mismo, los agentes del Ministerio Público por parte de la autoridad judicial, deberán:

- Ser avisados inmediatamente sobre la activación del mecanismo.
- Ser Informados sobre la decisión judicial de no activar un mecanismo de búsqueda solicitado.
- Ser informados sobre las actividades que cumple en el marco del mecanismo.

⁶ Resolución 050 del 26 de Febrero de 2009

La Procuraduría General de la Nación debe contribuir a que el mecanismo cumpla con su objetivo, “y por lo tanto, ejercerá en coordinación con la autoridad judicial las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley dentro de la órbita de su competencia. La autoridad judicial informará inmediatamente al funcionario de la Procuraduría que atienda el caso acerca de la manera como cumple las atribuciones señaladas en este artículo”⁷.

¿Qué función cumple la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas en el trámite del Mecanismo de Búsqueda Urgente?

- Diseñar, evaluar y apoyar la ejecución de los Planes de Búsqueda de Personas Desaparecidas y conformar Grupos de Trabajo para casos específicos. Con este fin, las autoridades judiciales deben informar a la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, sobre las solicitudes de activación del mecanismo.
- Solicitar informes sobre las investigaciones que se adelantan toda vez que no le es oponible la reserva de información.
- Manejar los recursos provenientes de un fondo cuenta creado dentro de la Defensoría del Pueblo para promover, impulsar y apoyar sus labores.
- Participar en las diligencias que se lleven a cabo en desarrollo del Mecanismo de Búsqueda Urgente, previa autorización del funcionario judicial que adelanta dicho trámite, siempre y cuando no se obstaculice el desarrollo de las actuaciones o el hallazgo de la persona.
- La participación de los miembros de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, dependerá de la valoración sustentada de los hechos que efectúe el funcionario.
- Apoyar y asesorar a la autoridad judicial a cargo del Mecanismo de Búsqueda Urgente.

¿Quién debe impulsar el trámite del Mecanismo de Búsqueda Urgente?

La obligación principal de impulsar el trámite del mecanismo reside en la autoridad judicial, juez o fiscal, quien debe adelantar de manera oficiosa todas las acciones encaminadas para dar con el paradero de la persona desaparecida en cuyo favor se ha activado el mecanismo.

⁷ Ley 971 de 2005. Artículo 7° Facultades de las autoridades judiciales.

Los peticionarios tienen la facultad de participar en forma activa y diligente en el proceso de búsqueda de la persona desaparecida, solicitando la práctica de las diligencias que considere pertinente así como indicar los lugares en los cuales estima que deben ser realizadas las diligencias, con el fin de dar con el paradero de la víctima.

La intervención de los peticionarios no depende de la actividad del juez.

¿Qué facultades tienen las autoridades judiciales dentro del procedimiento del Mecanismo de Búsqueda Urgente?

La Ley 971 de 2005, artículo 7, concede a las autoridades judiciales, cuatro (4) facultades especiales:

a. Ingresar y registrar sin previo aviso, de oficio o por indicación del solicitante, a los centros destinados a la privación de la libertad de las personas o a las sedes, instalaciones, oficinas o dependencias oficiales con el fin de establecer si la persona que se presume desaparecida se halla en dichos lugares.

Cuando se trate de inmuebles particulares, la autoridad judicial deberá proferir mandamiento escrito para proceder a realizar la inspección, salvo que el morador del inmueble autorice el ingreso y registro.

b. Solicitar al superior jerárquico de cualquier servidor público que lo separe del cargo que viene ejerciendo, de forma inmediata y provisional, cuando se pueda inferir razonablemente su responsabilidad en la desaparición de una persona. Lo mismo puede solicitarse para los servidores públicos que obstaculicen el desarrollo del Mecanismo de Búsqueda Urgente o intimiden a los familiares de la víctima de la persona desaparecida o a los testigos del hecho.

c. Requerir el apoyo de la fuerza pública y de los organismos con funciones de policía judicial que no podrán negar su apoyo, si la situación de orden público lo permite, para practicar las diligencias tendientes a localizar la persona desaparecida y obtener su liberación.

Así, la fuerza pública, por medio de sus unidades operativas, táctica y operacionales, con sus recursos medios disponibles y teniendo en cuenta las condiciones de seguridad de la zona, atenderá en forma prioritaria las solicitudes de las autoridades judiciales

relacionadas con el eficaz desarrollo del Mecanismo de Búsqueda Urgente o de la investigación del delito de la desaparición forzada de personas, así como de los procedimientos técnicocientíficos que deban adelantarse dentro de ellos.

Para este efecto tomará inmediatamente las medidas que garanticen el desplazamiento de la autoridad judicial o los sitios donde deban realizarse las diligencias y la práctica de las pruebas ordenadas⁸.

d. Acopiar la información que consideren pertinente para dar con el paradero de la persona desaparecida, por el medio que consideren necesario y sin necesidad de formalidades.

¿La separación del cargo del funcionario público de quien se infiera responsabilidad en la desaparición o que obstaculice el desarrollo del Mecanismo de Búsqueda Urgente, constituye una sanción disciplinaria?

No, la separación del cargo no es una sanción, ya que no es producto de la constatación de una falta sujeta a investigación disciplinaria.

Se trata de una medida cautelar que tiene por objeto impedir que el funcionario pueda utilizar su posición para obstaculizar el desarrollo normal del Mecanismo de Búsqueda Urgente.

La autoridad judicial no puede separar directamente al servidor público cuestionado, sino que debe solicitarlo al superior de dicho servidor quien deberá tomar las previsiones necesarias para garantizar la efectividad de la búsqueda, so pena de comprometer su responsabilidad.

¿Cuál es la finalidad de la separación del cargo del servidor público?

Es impedir que el servidor público pueda utilizar su posición para obstaculizar el desarrollo normal del mecanismo o intimidar a los familiares de la víctima de la desaparición forzada o a los testigos de los hechos; frenando la posibilidad de prevenir que se perfeccione el delito de desaparición forzada.

⁸ Directiva 06 de 2006. Desaparición Forzada. Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la cual se busca adoptar medidas para prevenir la desaparición forzada, apoyar a la autoridad judicial en la investigación de este delito y la búsqueda de las personas desaparecidas en el desarrollo del Mecanismo de Búsqueda Urgente.

El superior jerárquico del servidor público es responsable de tomar todas las previsiones para garantizar la efectividad de la búsqueda de la persona desaparecida.

Cuando el superior jerárquico conceda la solicitud de separación del cargo del servidor público, debe procurar que el nuevo destino de éste, no le permita interferir en la búsqueda de la persona desaparecida.

¿Cuáles son los deberes especiales de los servidores públicos en el trámite del Mecanismo de Búsqueda Urgente?

Los miembros de la fuerza pública, de los organismos de seguridad o de cualquier otra entidad del Estado tienen la obligación de **permitir y facilitar el acceso a sus instalaciones, guarniciones, estaciones y dependencias, o a aquellos lugares donde actúen sus miembros.**

La negativa injustificada de un servidor público de colaborar con el eficaz desarrollo del Mecanismo de Búsqueda Urgente constituye una falta gravísima.

¿Qué debe hacer el funcionario judicial para practicar pruebas en lugar distinto a su jurisdicción?

Debe solicitar la colaboración de jueces o fiscales, mediante despacho comisorio que se comunica por una vía segura, expedita y ágil. De tal manera que no sea necesario el recibo físico de la documentación por parte del comisionado para que éste inicie su colaboración en la búsqueda de la persona desaparecida, sino que mediante llamada telefónica, fax o vía internet se recibe la petición.

El despacho comisorio puede ser enviado a un juez o a un fiscal específico quien debe dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la comisión. En el evento que el despacho no tenga un destinatario específico, debe ser sometido a reparto dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su arribo en aplicación del principio de celeridad establecido por el legislador.

¿El Mecanismo de Búsqueda Urgente puede coexistir con otros procesos?

Sí, el Mecanismo de Búsqueda Urgente se puede interponer de manera simultánea con otras acciones constitucionales y otros procesos.

Entre estos, con la acción de habeas corpus que tiene como objeto propio revisar la legalidad de la detención y con el proceso penal que investiga la comisión del delito de desaparición forzada.

La ley quiso garantizar que el Mecanismo de Búsqueda Urgente pudiera coexistir con otras acciones o recursos y tuviera un carácter autónomo orientado por su especialidad y especificidad. De tal manera que este mecanismo se rige por un principio de compatibilidad.⁹

¿Qué diferencias hay entre el Mecanismo de Búsqueda Urgente y el hábeas corpus?

Son las siguientes:

1. El Mecanismo de Búsqueda Urgente, tiene por objeto que las autoridades judiciales realicen, en forma inmediata, todas las diligencias necesarias que tiendan a la ubicación y encontrar a la persona desaparecida, evitando que se perfeccione el delito de la desaparición forzada. Es identificar el lugar donde se encuentra la persona.

El habeas corpus, fue concebido para verificar la legalidad de la privación de la libertad de una persona.

La legalidad de la privación en ningún caso puede ser invocada para impedir la activación, el desarrollo o la culminación del Mecanismo de Búsqueda Urgente.

2. El Mecanismo de Búsqueda Urgente, opera en un ámbito fáctico, puesto que con él se pretende descubrir el paradero de una persona y acceder al lugar donde se encuentra. Por ello, es indiferente si la persona desaparecida lo fue por una autoridad, por un particular o por cualquier actor dentro del conflicto armado.

Para hacer uso del habeas corpus se debe tener conocimiento del lugar donde se encuentra la persona detenida.

3. El Mecanismo de Búsqueda Urgente, es ágil y prioritario en el plano práctico, no sólo en el plano jurídico.

El trámite de la acción de habeas corpus se encuentra reglamentada mediante ley estatutaria.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-473 de 2005

¿El Principio de Activación Oficiosa se aplica en el Mecanismo de Búsqueda Urgente?

Sí. Todos los servidores públicos, que por cualquier medio, se enteren de que una persona ha sido probablemente desaparecida debe de oficio, **solicitar** la activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente, o **dar aviso** del hecho a la autoridad judicial, juez o fiscal, para que proceda a activarlo, sin necesidad de petición alguna por parte de los familiares o de cualquier persona.

Si el servidor público recibe la noticia de una fuente anónima, valorará su contenido para determinar si actúa o no.

El incumplimiento de dicho deber funcional puede generar consecuencias disciplinarias y penales¹⁰.

¿Es posible la Activación Recurrente del Mecanismo de Búsqueda Urgente?

Sí. Tantas veces se tenga noticia sobre el lugar donde se pueda encontrar la persona desaparecida o los restos óseos o el cadáver de la persona que habría sido desaparecida, se puede solicitar a cualquier autoridad judicial, juez o fiscal, que se active el mecanismo.

Mientras la persona desaparecida no sea encontrada, subsisten las causas y los fundamentos para activar nuevamente el Mecanismo de Búsqueda Urgente, lo cual no supone temeridad por parte del peticionario, ni tampoco su tramitación supone violación del principio de cosa juzgada.

En efecto, de no ser ubicada la persona desaparecida, viva o muerta, carece de sentido invocar el principio de cosa juzgada en el ámbito de este mecanismo por cuanto la imposibilidad de localizar a una persona no suspende su condición de desaparecida.¹¹

¿Cuándo termina el Mecanismo de Búsqueda Urgente?

1. Cuando la persona desaparecida es encontrada en poder de particulares o en un sitio diferente a una dependencia pública.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-473 de 2005

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-473 de 2005

La autoridad judicial debe dar aviso a la fuerza pública y a los organismos con facultades de policía judicial y dirigir de manera personal la liberación de quien es encontrado.

Se debe remitir al fiscal competente un informe detallado sobre las diligencias y sus resultados, para que se adelante la investigación penal por el delito que corresponda y sirva como medio de prueba en las investigaciones disciplinarias pertinentes.

2. Cuando la persona desaparecida es encontrada privada de la libertad por autoridad pública.

Si la persona es hallada ilegalmente privada de la libertad por autoridad pública, el funcionario judicial tiene la obligación de disponer su liberación inmediata.

Si la liberación no es procedente, la persona debe ser puesta a disposición de la autoridad competente; además se debe ordenar el inmediato traslado al centro de reclusión más cercano.

De ser procedente el funcionario judicial dará inicio al trámite del habeas corpus.

3. Cuando la persona desaparecida es encontrada sin vida.

Se deben adoptar todas las medidas necesarias para que el cadáver o los restos óseos sean entregados de manera digna, a los familiares de la persona desaparecida; sin perjuicio, de que se establezca la identidad de los responsables de la desaparición o de la muerte y de que se inicie la investigación por los hechos delictivos que puedan configurarse.

La entrega de los restos óseos o del cadáver se hará en condición de preservar estos para efecto de las investigaciones futuras.

El derecho de los familiares de la persona desaparecida, a obtener la entrega de los restos óseos o el cadáver se ejerce ante la autoridad judicial encargada del Mecanismo de Búsqueda Urgente.

4. Cuando la autoridad judicial, juez o fiscal, han practicado todas las diligencias conducentes para localizar a la persona desaparecida, sin resultados.

El funcionario judicial competente, juez o fiscal, ordena la terminación de la actuación del Mecanismo de Búsqueda Urgente y remite a la Fiscalía el informe correspondiente,

transcurridos dos (2) meses desde el inicio de la búsqueda de la persona desaparecida sin que ésta se encuentre viva o muerta y practicadas todas las diligencias estimadas como conducentes para dar con su paradero.

El transcurso del tiempo y cumplimiento del plazo (2 meses), no significa que la autoridad judicial, juez o fiscal, tenga que ordenar la terminación del procedimiento.

Si transcurrido el término no se han practicado todas las diligencias ordenadas por la autoridad judicial, juez o fiscal, el Mecanismo de Búsqueda Urgente se extenderá hasta que se cumpla con ellas.

Igualmente, si la autoridad judicial considera que es necesario realizar más pruebas o nuevas diligencias, puede continuar operando el mecanismo, hasta que se considere procedente darlo por terminado.

¿Cuáles son los derechos que pueden ejercer los familiares durante la vigencia del Mecanismo de Búsqueda Urgente?

Los derechos son los siguientes:

- a. Solicitar, en cualquier momento, la activación de la ruta del Mecanismo de Búsqueda Urgente, ante la autoridad judicial que les brinde mayor confianza y considere que está en mejores condiciones para tramitarlo y dar con el paradero de la persona desaparecida.
- b. Recibir información oportuna y veraz sobre el desarrollo del mecanismo y conocer en todo momento las diligencias realizadas para la búsqueda de la persona desaparecida.
- c. Participar en las diligencias que se lleven a cabo, siempre y cuando su presencia no obstaculice el desarrollo de las actuaciones o el hallazgo de la persona desaparecida. Ello indica que la participación de los familiares dependerá de la valoración sustentada de los hechos que efectúe el funcionario.
- d. Recibir los restos óseos o el cadáver del familiar desaparecido en el evento que sea encontrado sin vida.

e. Pedir el traslado de las diligencias a otra autoridad judicial cuando disponga de información que indique la afectación de la independencia e imparcialidad de quien se encuentra conociendo del mecanismo.

Se entiende como familiares, atendiendo la línea general desarrollada por la normatividad colombiana, las personas que estén vinculadas con la presunta víctima por matrimonio o unión permanente, o por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil (Artículo 33 C. P.)¹². Adicionalmente, debe comprenderse como familiares a los integrantes de las parejas del mismo sexo¹³.

Para la Ley 1448 de 2011, aún sin reglamentar, se indica “ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o **estuviere desaparecida**. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.”

¿Opera la reserva sumarial en el trámite del Mecanismo de Búsqueda Urgente?

La ley prohíbe expresamente que la autoridad judicial oponga la reserva de la información ante quienes solicitan conocer sobre el desarrollo del Mecanismo de Búsqueda Urgente. Por el contrario, la participación de todas las personas y entidades señaladas en la ley está garantizada para hacer seguimiento y permitir el éxito del mecanismo.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-473 de 2005

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-029 de 2009

¿Cuáles son los términos que tienen las actuaciones dentro del trámite del Mecanismo de Búsqueda Urgente?

ACTUACIÓN	TÉRMINO
Iniciación Mecanismo de Búsqueda Urgente	24 Horas
Rechazo de la solicitud de activación (Por considerarla infundada)	24 Horas
Presentación del Recurso de Reposición - Subsidio Apelación.	24 Horas
Resolución Recurso Reposición	24 Horas
Resolución Recurso Apelación	36 Horas
Archivo del M.B.U.	2 Meses

¿Qué es el Registro Nacional de Desaparecidos?

El Registro Nacional de Desaparecidos¹⁴ es un sistema de información referencial de datos, nacional e interinstitucional, que tiene como objetivos principales la identificación de cadáveres sometidos a necropsia medicolegal, orientar la búsqueda de personas desaparecidas, hacer seguimiento de casos y de la aplicación del Mecanismo de Búsqueda Urgente.

El Registro Nacional de Desaparecidos, en la actualidad se compone de cuatro (4) plataformas: - Consultas públicas, SIRDEC, SICOMAIN y SINEI.

1. Consultas públicas: Permite consultar cadáveres ingresados desde el 1 de enero de 2007 y los reportes de personas desaparecidas.
(<http://sirdec.medicinalegal.gov.co:58080/consultasPublicas/>)

¹⁴ El Gobierno Nacional a través del Decreto 4218 de 2005, reglamentó el Registro Nacional de Desaparecidos, creado mediante el artículo 9° de la Ley 589 de 2000

2. SIRDEC: Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres con datos registrados desde el 1 de enero de 2007.

Permite el ingreso de reportes de personas desaparecidas completos con variables que permiten individualización e investigación efectiva, la consulta y verificación de información con los datos de cadáveres sometidos a necropsia medicolegal a nivel nacional.

3. SICOMAIN: Aplicativo retrospectivo con el fin de consolidar la información de cadáveres y desaparecidos registrada en archivos y bases de datos de las entidades intervinientes anteriores al año 2007.

4. SINEI: Sistema de información Nacional de Estadística Indirecta, implementado el 1 de enero de 2009 en el que se registra datos relevantes de los servicios forenses prestados por médicos oficiales o en servicio social obligatorio.

Permite verificar los nombres y características de los cadáveres sometidos a necropsia medicolegal por parte de médicos rurales para la búsqueda de personas desaparecidas.

¿Cuál es la finalidad del Registro Nacional de Desaparecidos?

Dotar a las autoridades públicas de un instrumento técnico que sirva de sustento en el diseño de políticas preventivas y represivas en relación con la desaparición forzada.

Dotar a las autoridades judiciales, administrativas y de control de un instrumento técnico de información eficaz, sostenible y de fácil acceso que permita el intercambio, contraste y constatación de datos que oriente la localización de personas desaparecidas.

Dotar a la ciudadanía y a las Organizaciones de Víctimas de Desaparición Forzada de la información que sea de utilidad para impulsar ante las autoridades competentes el diseño de políticas de prevención y control de las conductas de desaparición forzada de que trata la Ley 589 de 2000 y localizar a las personas víctimas de estas conductas.

¿Cuáles son las entidades que tienen acceso al Registro Nacional de Desaparecidos?

Las entidades que tienen acceso al Registro Nacional de Desaparecidos son:

- Las organizaciones que conforman la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas.
- Las que cumplen funciones de policía judicial (Policía Nacional, CTI, DAS).
- Las entidades autorizadas que registran personas reportadas como desaparecidas.
- Las demás que puedan aportar información relativa a la identificación de personas y a la investigación del delito de desaparición forzada, entre ellas la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y el Ministerio de la Protección Social.

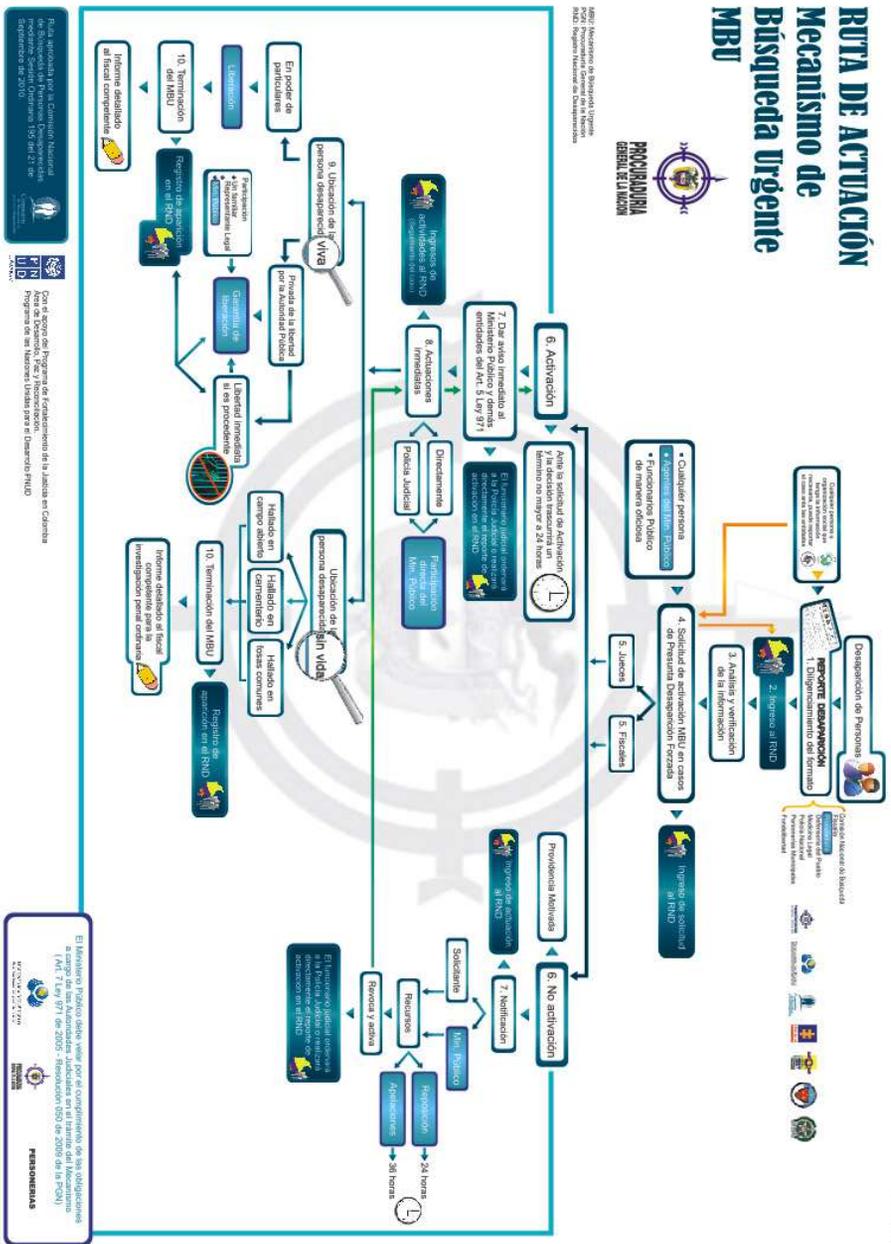
¿Qué es el Formato Único de Personas Desaparecidas?

Es el documento físico o electrónico, implementado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en coordinación con la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, que contiene los datos que deben diligenciar las autoridades judiciales o administrativas para efectuar el reporte de las personas desaparecidas al ente coordinador del Registro Nacional de Desaparecidos.

ruta de actuación Mecanismo de Búsqueda Urgente MBU



Logo Ministerio de Seguridad Pública
RNC - Registro Nacional de Desaparecidos



Mediante la Resolución 033 de febrero de 2011, se adoptó la Ruta de Actuación del Mecanismo de Búsqueda Urgente para el Ministerio Público, aprobada por la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas



En memoria de las personas desaparecidas



www.comisiondebusqueda.com



Ministerio de Defensa Nacional
República de Colombia



Bogotá D.C., - Teléfono (1) 2102329, 2102330 - Dirección: Carrera 7 N° 54A-18